

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR TOLIMA, FEBRERO VEINTICINCO (25) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	c. 1 ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN Nº.	73449-31-03-002-2020-00039-00
DEMANDANTE	MIGUEL ALVARO GONZALEZ MORA
DEMANDADO	ANGIE LIGIA RIVERA Y JORGE ELIECER BADILLO SUAREZ
ASUNTO	DECIDE REPOSICION

Se decide la reposición y en subsidio apelación que ha interpuesto el señor apoderado de quien concurre como demandado JORGE ELIECER BADILLO SUAREZ, frente al auto de noviembre 12 ultimo mediante el cual se admitió reforma de demanda, disponiendo que el proceso continúe contra ANGIE LIGIA RIVERA VEGA Y JORGE ELIECER BADILLO SUAREZ.-

Sostiene la parte inconforme, que de acuerdo a los términos del artículo 28 del C.P. L. el termino para reforma de demanda venció el 9 de julio de 2021 de acuerdo al último traslado surtido con el curador adlitem, con quien se surtió el traslado el 1 de julio de 2021.-Asi mismo que al notificársele por conducta concluyente el auto que admitió la reforma de demanda, se le vulnera el ejercicio de defensa a su cliente.-

Para resolver, SE CONSIDERA:

Existe el principio de analogía consagrado en el artículo 145 del C.P.L., que señala, que a falta de disposiciones especiales en esta clase de procedimiento laboral, ha de acudirse a normas análogas que existan en el código judicial (hoy C.G.P.).-

Ha de precisarse que el señor apoderado de la parte demandada (JORGE ELIECER BADILLO SUAREZ), le asiste razón en que la admisión de reforma de demanda fue extemporánea.-En efecto la última parte que concurrió fue el señor curador adlitem, allegando su contestación y el término le vencía el 19 de julio de 2021. Es decir que a partir de dicho día corrieron 5 días para reforma dentro de los cuales hubo silencio.-

Pero sucede que el señor apoderado de la parte actora en su escrito que el juzgado de pronto equivocadamente tuvo como reforma de demanda, no lo citó como tal, sino como petición de control de legalidad o de corrección del auto Admisorio de demanda, es decir que fue el Despacho el que incurre en el yerro al pronunciarse en otros términos diferentes de los pedido.-

El sustento del apoderado y que citó como control de legalidad o modificación o corrección del auto Admisorio de demanda, puntualizó.

-El poder se lo confirieron para demandar al señor JORGE ELIECER BADILLO SUAREZ con c.c. 91.272.603.-

-El señor JORGE ELIECER BADILLO SUAREZ con c.c. 91.272.603, fue la persona convocada a la conciliación extrajudicial hecha por la parte actora.-

-La apoderada sustituta quien presentó la demanda, al insertar el nombre del demandado, lo citó como JORGE ELIECER BANILLO SUAREZ con c.c. 91.272.603.

EL proceso laboral, si bien tiene un espacio preciso para reforma de demanda, que dentro de los cinco días de vencido el traslado del ultimo notificado de los demandados, también lo es cierto que hasta la audiencia de conciliación (artículo 77 C.P.L.) se pueden tomar medidas para sanear el proceso.-

Como ya dijimos está demostrado que se ha incurrido en errores, que se pueden sanear, pues de acuerdo a la intervenciones ultimas, se contrae que el legítimo contradictor de la parte actora, es el señor JORGE ELIECER BADILLO SUAREZ, debidamente identificado y asistido por apoderado legalmente reconocido.-

El artículo 132 del C.G.P. norma a la que acudió el señor apoderado de la parte demandante, prescribe; *"..Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Ante esa irregularidad o vicio que pueden inclusive llevar a una futura nulidad, como es el de cambio de una letra en el apellido del demandado JORGE ELIECER BADILLO SUAREZ, la decisión tomada en el auto de fecha noviembre 12 de 2021, se ajusta a las preceptivas legales, pero desde el punto de vista de control de legalidad, más no de reforma de demanda como bien lo anotó el apoderado inconforme.-

Por lo tanto ha de reponerse dicho auto en el sentido que en virtud del control de legalidad, ha de corregirse la admisión de demanda en el sentido que la misma se sigue contra ANGIE LIGIA RIVERA VEGA Y JORGE ELIECER BADILLO SUAREZ. Lo demás allí pronunciado se mantiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez B

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO
MELGAR-TOLIMA

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 71 De hoy 28 Feb. DE 2022

SECRETARIO

HENRY QUIROGA RODRIGUEZ